

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

EXPEDIENTES: TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS

DENUNCIANTES: DALIA PAOLA CANELA ESPINOZA, ANDRÉS RODRIGO MENDOZA BETANCOURT Y NELYDA DIANARA GUERRA LUPIAN

DENUNCIADOS: ROBERTO MEJÍA ZEPEDA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA YANET PAREDES CABRERA

Morelia, Michoacán de Ocampo a catorce de enero de dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO que declara el **incumplimiento** de la sentencia de treinta y uno de mayo dos mil veintiuno¹, emitida por este Tribunal Electoral dentro de los **Procedimientos Especiales Sancionadores** identificados al rubro.

GLOSARIO

<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<i>Denunciado:</i>	Iván Magallón Fonseca.
<i>IEM:</i>	Instituto Electoral de Michoacán.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y
TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Órgano jurisdiccional y/o Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UMA: Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES

1.1 Sentencia. El treinta y uno de mayo², este *Órgano jurisdiccional* emitió la sentencia, en los procedimientos en los que se actúa.

1.2 Acuerdo de requerimiento. El veinte de agosto, se requirió al *Denunciado*, así como a Roberto Mejía Zepeda, entonces Director de Cultura y Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán respectivamente, así como al *IEM*, para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia.

1.3 Promoción. El veintitrés y veinticuatro de agosto, la Secretaria Ejecutiva del *IEM* y el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, presentaron ante la Oficialía de Partes de este *Órgano jurisdiccional* escrito mediante el cual rindieron el informe sobre el cumplimiento de la sentencia³.

1.4 Cumplimiento al acuerdo de requerimiento y vista. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, se tuvo por cumplido el requerimiento descrito en el punto que antecede, por lo que se ordenó dar vista a los denunciados⁴.

1.5 Acuerdo de recepción y diligencia. Mediante auto de treinta de agosto⁵, la Magistrada Ponente ordenó diligencia de verificación de la red

² Fojas de la 4060 a la 4133 del TEEM-PES-002/2020. Por tanto, todas las fojas que aquí se citen se referirán a el mencionado expediente.

³ Fojas 4179 a la 4179 y 4192 a la 4195.

⁴ Fojas 4196 a la 4197.

⁵ Fojas 4228 a la 4229.

social *Facebook* “Cieneglam”, a fin de certificar la existencia y/o contenido de las publicaciones sancionadas atribuidas al *Denunciado*, la cual se llevó a cabo el treinta de agosto.

1.6 Acuerdo plenario. El dos de septiembre, mediante acuerdo plenario se determinó lo siguiente:

SEGUNDO. Se ordena por segunda ocasión a Iván Magallón Fonseca, otrora Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, dé cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, el treinta y uno de mayo.

1.7 Acuerdo de requerimiento. Por acuerdos de ocho y diez de septiembre, se ordenó realizar certificación en la red social Facebook “Cieneglam” sobre la existencia y/o contenido de las publicaciones sancionadas atribuidas al *Denunciado* y se solicitó al *IEM* requiriera a la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE** información relacionada con la situación económica del *Denunciado*.

1.8. Acta de verificación. El nueve de septiembre⁶, la Secretaría de Instructora y Projectista adscrita a la ponencia de la Magistrada Instructora efectuó la diligencia de verificación en la red social Facebook “Cieneglam” sobre la existencia y/o contenido de las publicaciones sancionadas atribuidas al *Denunciado*.

1.9 Acuerdo de cumplimiento. Mediante proveído de ocho de octubre se tuvo al *IEM*, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de diez de septiembre.

1.10 Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de siete de enero del año en curso, se requirió al *Denunciado*, para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia, apercibido que de no dar cumplimiento se le impondría una medida de apremio consistente en arresto.

⁶ Fojas 4275 a la 4293.

1.10 Acuerdo de incumplimiento. Mediante proveído de doce de enero del presente año, se tuvo al Denunciando incumpliendo con el requerimiento a que se hace referencia en el punto anterior.

2. COMPETENCIA

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente asunto, ello es así, porque la función de los tribunales no se reduce a conocer y resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino también se adiciona la de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la *Constitución Local*, 60, 64 fracción XIII, 66 fracción II y 262 del *Código Electoral*, 5, 73 y 74 inciso c) de la *Ley de Justicia Electoral*⁷.

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO

3.1 Incumplimiento por parte del *Denunciado*

De las constancias que obran en autos se advierte que, en el fallo dictado por este *Tribunal Electoral*, el treinta y uno de mayo, se determinó:

- Instruir a Iván Magallón Fonseca, entonces Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que en sus publicaciones o comentarios que difunda a través de su red social *Facebook* denominada “Cieneglam” incorporara la perspectiva de género y evitara el uso sexista de lenguaje, la reproducción de estereotipos o de violencia por razones de género en contra de las denunciadas o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública, así como para que **retirara, eliminara, suprimiera o editara, las publicaciones denunciadas.**

⁷ Además, sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

En tanto, por acuerdo plenario de dos de septiembre, se acordó lo siguiente:

- Se ordenó por **segunda ocasión** al *Denunciado* entonces Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación, diera cumplimiento por **segunda ocasión** a la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral*, el treinta y uno de mayo, esto es, que en sus publicaciones o comentarios que difunda a través de su red social *Facebook* denominada “Cieneglam” incorpore la perspectiva de género y evite el uso sexista de lenguaje, la reproducción de estereotipos o de violencia por razones de género en contra de las denunciadas o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública, así como que **retire, elimine, suprima o edite las publicaciones denunciadas.**

Ahora bien, del acta de verificación efectuada en la red social *Facebook* denominada “Cieneglam”⁸, se advierte que las publicaciones denunciadas no fueron eliminadas, retiradas, suprimidas o editadas⁹.

Por lo que, en el caso existe un incumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto.

3.2 Medida de apremio

De las constancias que obran en autos se advierte que en el acuerdo plenario de dos de septiembre, se apercibió al *Denunciado* que de no dar cumplimiento con lo ordenado se haría acreedor a la medida de apremio contenida en la fracción I, artículo 44 de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la *UMA*.

⁸ Diligencia efectuada por la Secretaría Instructora y Proyectista adscrita a la ponencia de la Magistrada Instructora.

⁹ Fojas 4278 a la 4293.

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y
TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS

Ahora bien, para hacer cumplir sus determinaciones el juzgador se encuentra no solamente facultado, sino obligado a imponer las medidas que considere necesarias.

En el particular, se resolvió imponer en caso de incumplimiento una sanción consistente en una multa, por lo que, previamente a señalar el monto de la misma se debe analizar que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del posible infractor.

En ese contexto, este *Órgano jurisdiccional* se encuentra imposibilitado para aplicar la multa, porque aun y cuando se le aplicara el monto mínimo que señala el precepto antes citado, esto es una *UMA*, que correspondería a \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos, con sesenta y dos centavos 62/100 M.N), esta puede resultar desproporcionada y excesiva de conformidad con las posibilidades económicas del *Denunciado*.

Lo anterior, porque del oficio signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria¹⁰ se advierte que los ingresos que se registraron a favor del *Denunciado* fueron:

FECHA	INGRESO
7 de enero	\$12.88
6 de febrero	\$108.28
5 de junio	\$810.84
7 de septiembre	\$203.9 y \$1,109.47
INGRESOS TOTALES 2021	\$2,232.49

Derivado de lo anterior, este *Tribunal Electoral* arriba a la conclusión de que la multa no puede hacerse efectiva, toda vez que generaría un perjuicio desproporcionado en el patrimonio del *Denunciado*, toda vez que de dichos

¹⁰ Fojas 4309 a la 4315.

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y
TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS

registros se desprende que él no percibe ingresos de forma regular, ni que promediados los mismos equivalgan cuando menos al salario mínimo diario establecido para el año dos mil veintiuno, mismo que fue fijado en \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos 70/100 M.N¹¹), puesto que de la sumatoria de sus seis percepciones \$2,232.49 (dos mil doscientos treinta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N), dividida entre los 273 doscientos setenta y tres días que comprende el periodo informado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, correspondientes a los meses de enero a septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que, su ingreso diario fue de \$8.17 (ocho pesos con diecisiete centavos 17/100 M.N).

Además, esta resultaría insuficiente para corregir la conducta por la cual se le sancionó, esto en virtud de que los denunciantes señalaron¹² que este reincide en violencia política en razón de género, porque continúa con las publicaciones en su página de *Facebook*, por lo que este *Tribunal Electoral* mediante acuerdo de treinta de agosto, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del *IEM*.

Ahora bien, si las medidas de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos mediante los cuales el juzgador requiere el cumplimiento de sus determinaciones las cuales pueden consistir en multa, auxilio de la fuerza pública y arresto.

En el presente asunto nos encontramos ante una situación extraordinaria porque como ya se indicó existe imposibilidad económica para imponerle

¹¹Fuente

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

¹² Foja 4211.

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y
TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS

una multa al Denunciado, máxime cuando desde la sentencia motivo de cumplimiento se indicó que éste desde el quince de mayo de dos mil veinte, dejó de desempeñarse como Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan¹³, sin embargo, como este *Órgano jurisdiccional* tiene que hacer cumplir sus determinaciones, y si bien la fracción II del artículo 44 de la *Ley de Justicia Electoral*, establece como medida de apremio el auxilio de la fuerza pública, la cual en el presente caso no resulta aplicable, porque está relacionada únicamente para lograr la comparecencia de las partes, ingresar a cualquier local o establecimiento, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante durante cualquier visita.

De aquí que no se le pueda aplicar esta medida de apremio, además que estas pueden ser aplicadas de forma discrecional y considerando su eficacia para lograr el cumplimiento de lo ordenado, sin tener que seguir el orden que aparece en el artículo 44 de la *Ley de Justicia Electoral*.

En ese sentido este *Tribunal Electoral*, considera que se debe de imponer un arresto, por la reincidencia en incumplir con lo ordenado en la sentencia, pues incluso los denunciados señalaron que continuó con las publicaciones en su página de *Facebook*, lo que fue corroborado por la ponencia instructora en el acta de verificación de nueve de septiembre.

Por lo tanto, el derecho de tutela efectiva¹⁴ comprende la materialización de las resoluciones y las medidas de apremio son las herramientas que tienen por objeto que se acaten las mismas, así como evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz.

Por otro lado, si la aplicación de una medida de apremio depende necesariamente del incumplimiento de una determinación judicial, al tener como finalidad conseguir su realización, obligando a las personas a que las acaten a través de tales medios. Así pues, en el presente caso ha

¹³ Fojas 450 y 1610 del TEEM-PES-002/2020

¹⁴ Artículo 17 de la *Constitución Federal*.

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y
TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS

quedado acreditado el incumplimiento reiterado de la sentencia por parte del *Denunciado*, pese a que mediante acuerdos de veinte de agosto y dos de septiembre y siete de enero del año en curso se le requirió el cumplimiento de ésta, siendo en este último apercibido que de no cumplir se le aplicaría la medida de apremio, consistente en un arresto, en virtud de que este *Tribunal Electoral* tiene la atribución de aplicar y hacer efectivas las medidas de apremio establecidas en el artículo 44 de la *Ley de Justicia Electoral*.

Lo anterior, al estar facultado para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones mediante el apercibimiento y el empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin.

En ese tenor, si el artículo 45 de la ley antes citada señala que las medidas de apremio serán aplicadas con el apoyo de la autoridad. Por lo que en el presente caso **lo procedente es imponer como medida de apremio un arresto por ocho horas**, lo anterior por que se le efectuaron reiterados requerimientos para que diera cumplimiento a la sentencia, lo cual repercute en el derecho y la garantía de acceso a la justicia efectiva de los denunciantes, pues no existe causa que justifique el incumplimiento a la misma y persista la violencia política por razón de género en contra de las y el afectado.

Así, la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquellos se encuentran investidos.

Por tal razón, si una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y
TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS

Asimismo, no puede ser considerada desproporcional o excesiva la medida de apremio impuesta, ello en virtud de que desde el treinta y uno de mayo el *Denunciado* no ha dado cumplimiento con lo ordenado, pese a que se le han impuesto diversas prevenciones consistentes en multa y arresto.

En consecuencia, al contar con un fin legítimo, la imposición del arresto de ocho horas al *Denunciado* se encuentra justificada por el incumplimiento a una determinación jurisdiccional, siendo que en el artículo 44 de la *Ley Justicia Electoral* se prevé como medida de apremio un arresto¹⁵ de hasta treinta y seis horas, por lo que se considera que dicha imposición se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada norma.

Más aún si se toma en consideración que esta es *idónea, necesaria y proporcional*; primeramente, resulta *idónea* porque se busca garantizar un fin constitucionalmente legítimo como lo es la justicia efectiva, misma que comprende el cumplimiento de la sentencia, para hacer cumplir, en tiempo y forma, con lo ordenado por este *Tribunal Electoral* y así evitar la reiteración del comportamiento.

Resulta *necesaria* toda vez que, entre las medidas de apremio previstas legalmente, el arresto es la que resulta viable, al carecer el *Denunciado* de patrimonio suficiente para dar cumplimiento, tal como fue previamente razonado.

Asimismo, resulta *proporcional* la imposición del arresto, puesto que, con dicho medio de apremio, en principio, es posible que, en lo sucesivo, se obtenga el cumplimiento adecuado de las resoluciones emitidas y, por tanto, garantizar el valor constitucional que implica proteger el derecho de las personas a acceder a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, así como a una vida libre de violencia. Y de igual manera, se

¹⁵ Tesis de jurisprudencia de rubro: "ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES".

garantiza que sean cumplidas las determinaciones dictadas por este *Órgano jurisdiccional*.

Además de que el número de ocho horas representa un día laboral ordinario y dado que no existe parámetro fijo o universal para la fijación, el plazo atiende al arbitrio judicial razonable, el cual, en este caso, se conforma considerando el incumplimiento reiterado a la sentencia y la imposibilidad material y económica de multar.

Aunado a lo anterior, la medida de apremio impuesta se justifica porque se pretende disuadir la conducta indebida, a efecto de evitar que, en lo subsecuente, continúe desacatando las determinaciones emitidas por este *Órgano jurisdiccional* y, sobre todo, prevenir la realización de actos tendentes a obstaculizar la pronta y completa impartición de justicia en materia electoral, en perjuicio de la ciudadanía.

Además de que, con ello este *Tribunal Electoral* se hace cargo de su finalidad constitucional de proteger, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de la ciudadanía, ante cualquier autoridad, ente público o personas que, encontrándose obligadas a acatar las resoluciones, sean desatendidas injustificadamente.

Además de que, conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*, las personas y las autoridades tienen el deber de colaborar o ejecutar los mandatos de este *Órgano jurisdiccional*, en aras de tutelar los derechos fundamentales, sin embargo, lo que se ha recibido son resistencias, evasivas y/o negativas para que este órgano pueda materializar su mandato constitucional.

3.3 Vista a la Fiscalía General del Estado

En virtud que en el presente caso que persista la actitud contumaz del responsable, y al haberse agotado las medidas de apremio prevista en el artículo 44 del *Código Electoral*, se procederá a dar vista a la Fiscalía General del Estado por la probable comisión de delitos contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 260 del Código Penal

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y
TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS

para el Estado de Michoacán de Ocampo, derivados del incumplimiento a la sentencia.

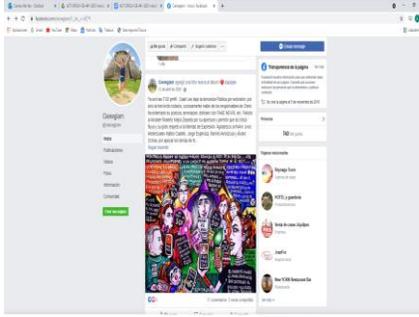
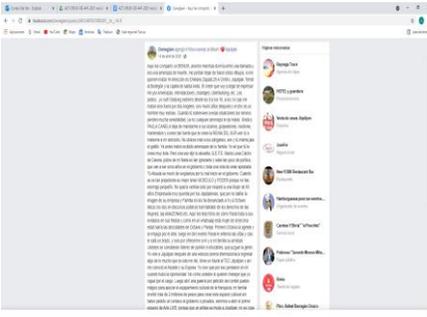
3.4 Solicitud a Facebook

De las constancias de autos se advierte que al *Denunciado* se le han efectuado diversos requerimientos para que dé cumplimiento a la sentencia emitida por este *Tribunal Electoral*, por parte de quien ha sido omiso con ello.

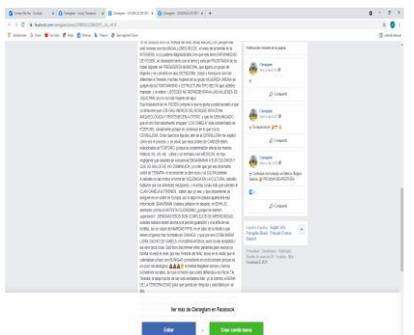
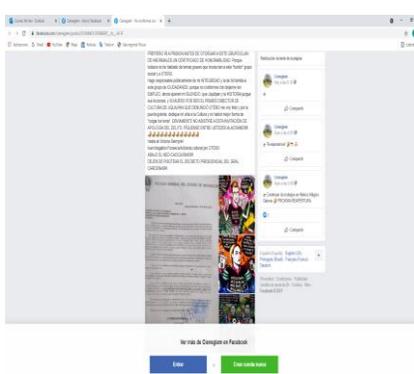
Por lo que con la intención de hacer efectiva la resolución emitida por este *Órgano jurisdiccional* en la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género y ante la obligación que se tiene de atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, se requiere la colaboración de Facebook, Inc. para que **retire, elimine, suprima o edite** las publicaciones que se encuentran publicadas en el perfil “Cieneglam” mismas que se indican a continuación:

PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM	
Imagen	Extracto de texto
<p>IMAGEN 13 11 de abril de 2020</p> 	<p>... CANTAS MAL LAS RANCHERAS, YA SUPE QUE TIENES POZO PRIVADO! OBVIO NO PASARIA PIPAS COMO LOS CHAIROS; 3. OBVIO BEBE!!! OSEA YO TENGO DOS ALBERGAS, SOY GENTE BIEN, IMAGINATE QUE ASCO NADAR CON LOS NACOS LOSERS DE MI CLUB. SE ME PEGA EL #CORONA V.; 4. LAS POZOLERAS ANDAN MUY SOSPECHOSAS... DICEN QUE LA BRUJITA TIENE SU SUGAR (imagen de corazón) ... Parte derecha: al centro de la ilustración se observa la caricatura de una mujer de pelo rojizo, quien viste lo que parece ser un uniforme de cocinera color blanco y lleva puesto en su pecho un moño color azul, la cual sostiene en su mano un documento con la leyenda "PRUEBA #6 FALSA", de ella se desprende un cuadro de diálogo que dice: "AMIGA REGIDORA TENGO MIEDO!!! LA SINDICO CASI LE ARRANCA UN BRAZO A UNA VIEJITA"... (imagen de una cara de sorpresa). En la parte inferior de la imagen, se puede ver la caricatura de una criatura que tiene cara de persona, con cabello negro, y tiene cuerpo de animal, pues se encuentra parado sobre cuatro patas, en el cual se encuentra parado sobre cuatro patas, en el cual se encuentra escrito la leyenda "TREPADOR SOCIAL", y de él se desprende un cuadro de diálogo que dice lo siguiente: "YO QUIERO UN SUGAR REGIDOR O DIPUTADO"; asimismo se observa que delante de él se encuentra un plato de lo que parece ser comida y huesos con la leyenda "MIERDA".</p>

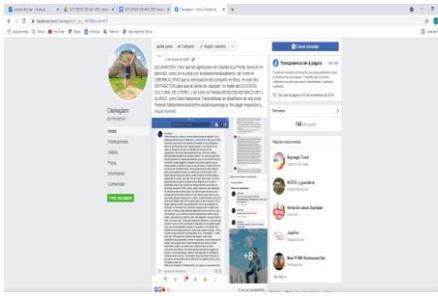
**ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y
TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS**

PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM	
Imagen	Extracto de texto
<p>IMAGEN 18 y 19 12 de abril de 2020</p> 	<p>... Que tiene que ver Paola Canela, pues que el tema muy sensible de la renuncia del regidor Juan Norberto Celestino Rodríguez, a quién ella amenazó de muerte, según declaraciones públicas de junta de Cabildo y de fuertes rumores de una relación extramarital entre ellos.</p>
<p>IMAGEN 23 14 de abril de 2020</p> 	<p>... <i>Cuando tú sobrevives a esas situaciones tus nervios pierden mucha sensibilidad, ya no cualquier amenaza te da miedo. Sindico PAOLA CANELA deja de mandarme a tus sicarios, golpeadores, vividores, mantenidos y si eres tan fuerte que te crees la REINA DEL SUR ven tú a matarme a mí domicilio. No utilices más a tus zánganos, ven y tú misma jala el gatillo. Ya antes había recibido amenazas de tu familia. Yo sé que tú te crees muy lista. Pero una vez dijo tu abuelita, Q.E.P.D. María Luisa Cacho de Canela, pobre de mi Nieta es tan ignorante y sabe tan poco de política, que van a ser unos años en el gobierno y toda una vida de estar apestada. Tú Abuela se murió de vergüenza por tu mal inicio en el gobierno. Cuando se es tan prepotente es mejor tener MÚSCULO y PODER porque no hay enemigo pequeño.</i></p>
<p>IMAGEN 49 15 de mayo de 2020</p> 	<p>Debajo del anterior texto, se aprecia un mensaje que dice: ... <i>"sigue en actividad la tequilera a la que el CLAN M-B-Q les rento OTERO, fertilizando, contaminando con residuos TÓXICOS, sacando agua del pozo clandestino. Etc. Simplemente ustedes PRINCESOS Y PRINCESAS pueden romper todas la reglas, CORROMPE LA POLICIA, amenazar a Funcionarios y Privados, y salirse con la suya"</i></p>

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y
TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS

PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM	
Imagen	Extracto de texto
<p>IMAGEN 54 17 de mayo de 2020</p> 	<p>... "¿porque se siente superiores?... SEÑORAS ESOS SON COMPLEJOS DE INFERIORIDAD, ustedes todavía tienen aroma a la piel del guarache y a la leña de las tortillas, así se vistan de MARCAS FIFIS, en el caso de la sindico que tiene orígenes muy humildes en OAXACA, y que por eso DOÑA MARIA LUISA CACHO CANELA, mi madrina Artística, pues no las aceptaba y las veía poca cosa. Qué duro discriminar entre parientes, pero a veces la familia no está el nivel" ...</p>
<p>IMAGEN 56 20 de mayo de 2020</p> 	<p>... "2.- PAOLA, DRA. LIZ Y DR. JAVIER CANELA: CLAN CANELA-CACHO (PARACAIDISTAS DE OTERO) 1.- NELY DINARA GUERRA (REGIDORA): La Regidora Nelly formó parte del montaje policiaco, ya a través de su SUGAR DADDY el Dr. Pável, director regional de Salubridad y responsable del COVID19 el Dr. Pável, Falso de Sahuayo pide a la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS que se me investigará, además de contratar al FRANCOTIRADOR a para un Periódico en mi contra a pesar de ser yo como medio el último en la lista de investigados y siendo el responsable, distrayendo" ...</p>
<p>IMAGEN 60 20 de mayo de 2020</p> 	<p>... "PREFIERO IR A PRISIÓN ANTES DE OTORGAR A ESTE GRUPO/CLAN DE ANORMALES UN CERTIFICADO DE HONORABILIDAD"...</p>

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y
TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS

PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK CIENEGLAM	
Imagen	Extracto de texto
<p>IMAGEN 65</p> <p>3 de mayo de 2020</p> 	<p>... "entonces cómo se le llama a ser paracaidista de OTERO desde 1980? Porque hasta le pusieron cerca de ganado? Ya hasta lo habías rentado por otros 20 años... 1980-2020-2040 un proyecto a 60 años? Eso no es ROBO, roba solo el Pobre, cuando roba el rico es PECULADO! Claudia no estás a mi nivel intelectual... evita darle más vergüenza a Doña Celeste Quiroz Q.E.P.D., también la Sindico Paola está destrozando el legado de Doña María Luisa Cacho Q.E.P.D. las dos POETISAS, pero lo de ustedes Tu y Pao es LA CHEVE BIEN FRIA Y LOS "Niñeros" IMPORTADOS! Ósea que Oso wey! MENOS FACEBOOK Y MAS BOOK"...</p>

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la **Tesis 1ª CLXIV/2015** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: **DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.**

Por lo anterior, en vía de apoyo institucional y derivado de la trascendencia y urgencia del tema, se requiere el apoyo a la **Secretaría Ejecutiva del IEM**, para que a su vez solicite el auxilio de la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** de la Secretaría Ejecutiva del **INE**, consistente en:

I. Remitir a FACEBOOK INC, el oficio en el que se realizan las precisiones necesarias que dan origen y sustento a la solicitud de retiro de las publicaciones que se indican en los párrafos que preceden.

Esto con la intención de hacer efectiva la sentencia decretada a favor de los denunciantes, ya que si bien, no se trata de limitar a las y los usuarios en sus publicaciones, el objetivo es continuar fortaleciendo las medidas que garanticen y promuevan, de manera real y tangible, el respeto a las mujeres y a las personas vulnerables por razón de género, y que con ello

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y
TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS

se contribuya a erradicar la violencia en su contra. Por tanto, es necesario que esta determinación se haga del conocimiento de **FACEBOOK, INC.**

4. EFECTOS

- Se impone a Iván Magallón Fonseca un arresto de ocho horas.
- Se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, que ejecute el arresto impuesto.
- Dese vista a la Fiscalía General del Estado por la probable comisión de delitos contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- Se solicita a **FACEBOOK INC retire, elimine, suprima o edite** las publicaciones que se encuentran publicadas en el perfil “Cieneglam”.
- Se solicita a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán**, en vías de apoyo institucional, le solicite a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, le remita a **FACEBOOK INC**, el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano jurisdiccional.

Una vez cumplimentado lo anterior, deberán informarlo a este *Tribunal Electoral* en el plazo de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por cuanto hace a Iván Magallón Fonseca entonces Director de Cultura del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de conformidad con los considerandos del presente Acuerdo.

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y
TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS

SEGUNDO. Se impone a Iván Magallón Fonseca la medida de apremio consistente en un **arresto de ocho horas**.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría de Seguridad Pública que ejecute el arresto impuesto.

CUARTO. Se solicita a FACEBOOK INC, **retire, elimine, suprima o edite** las publicaciones que se encuentran publicadas en el perfil “Cieneglam”.

QUINTO. Se solicita a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán**, que actúe en los términos y para los efectos de la consideración del presente acuerdo.

SEXTO. Dése vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para los efectos precisados en la parte considerativa.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los denunciados, así como a Iván Magallón Fonseca; por **oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la Secretaria de Seguridad Pública así como a la Fiscalía General del Estado de Michoacán y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 40 y 43, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

Así, a las catorce horas con diecinueve minutos, en sesión pública celebrada del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras, las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos –

**ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 Y
TEEM-PES-004/2021 ACUMULADOS**

quien fue ponente- y Yolanda Camacho Ochoa, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YURISHA
ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

ALMA ROSA
BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

VICTOR HUGO ARROYO SANDOVAL